



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 279/2018

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por el fallecimiento de su madre, (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario cuya competencia viene atribuida a dicha Corporación insular (EXP. 232/2018 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 2 de mayo de 2017 y con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 9 de mayo de 2017, por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños sanitarios tramitado por el Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS), Organismo Autónomo de esa Administración local.

2. Se reclama una indemnización de ciento sesenta mil novecientos cincuenta y cinco euros (160.955 euros). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo Insular de Tenerife para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. Se cumple el requisito de legitimación activa, teniéndolo los reclamantes, (...) y (...) al tener la condición de interesados, por haber sufrido en su esfera moral el daño por el que se reclama, que es el fallecimiento de su madre, (...) [art. 4.1.a) LPACAP].

Asimismo, la legitimación pasiva corresponde al Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria (IASS), Organismo Autónomo del Cabildo de Tenerife, pues los daños se imputan al Hospital (...), centro adscrito a aquel organismo. No obstante, como se analizará, se reclama también por los daños generados, según se alega, durante el ingreso de la madre de los reclamantes en el Hospital Universitario de Canarias (HUC), adscrito al Servicio Canario de la Salud, por lo que, planteándose concurrencia de culpas, habría de procederse conforme a lo establecido en el art. 33.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Finalmente, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 18 de septiembre de 2017 respecto de un hecho acaecido el 19 de septiembre de 2016.

II

Los interesados reclaman por el fallecimiento de su madre, (...) en el Hospital (...) el 19 de septiembre de 2016, a donde fue derivada desde el HUC el 4 de agosto de 2016.

Se señala en la reclamación que (...) ingresó en el HUC para someterse, el 22 de septiembre de 2015, a intervención quirúrgica para la extirpación de un tumor cerebral, produciéndose durante la intervención una perforación de la arteria basilar, lo que generó daños en la salud de la paciente que se describen en la reclamación. Asimismo, se indica que de ello no fue informada en ningún momento la familia.

Posteriormente, el estado de la paciente empeoró, realizándose numerosas pruebas que muestran que aquella contrajo infecciones por varios patógenos intrahospitalarios lo que se imputa por los reclamantes a la falta de asepsia y cuidado debido durante el ingreso de su madre en el HUC.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2016, la paciente fue trasladada al Hospital (...), donde se alega también falta de atención adecuada, generándose varios reingresos en el HUC, hasta el fallecimiento de la madre de los reclamantes el 19 de septiembre en el Hospital (...).

Por lo que se refiere a la indemnización reclamada, ésta asciende a un importe total de 160.955 euros, que se corresponden a la cantidad de 119.055 euros a favor de (...) y 41.900 euros a favor de (...). Tales cantidades incluyen los conceptos de perjuicio personal básico, perjuicios particulares, daño emergente, lucro cesante y días improductivos, desglosado para cada uno de los dos reclamantes.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones.

- Con fecha 19 de septiembre de 2017 se solicitan a la Dirección de la Unidad de Atención a la Dependencia los preceptivos informes de los Servicios implicados, emitiéndose el 20 de octubre de 2017 informe por la Jefa de Enfermería de la 1ª Planta del Hospital (...) e informe de la Dra. (...), facultativa del referido Centro.

- El 16 de noviembre de 2017 se solicita la Historia Clínica de la fallecida, que se remite el 21 de noviembre de 2017, así como informe de alta del HUC.

- Mediante Decreto nº 985/2017, del Presidente del IASS, se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a los reclamantes el 30 de noviembre de 2017.

- El 4 de diciembre de 2017 se remite el expediente a la aseguradora del organismo.

- El 15 de febrero de 2018 se concede a los interesados trámite de audiencia, lo que se les notifica el 22 de febrero de 2018, facilitándoles el contenido de los informes recabados.

- El 26 de febrero de 2018 se presenta escrito de alegaciones por los interesados, donde, entre otras cosas, se aporta informe de autopsia de 4 de enero de 2018, donde consta como causa fundamental del fallecimiento de (...) «neumonía aguda bacteriana».

- El 15 de marzo de 2018 se insta a los reclamantes a aportar documentación relativa a actuaciones procesales realizadas en relación con el caso que se analiza, y, en su caso, resoluciones judiciales existentes. A tal efecto, el 3 de abril de 2018 se aporta por los reclamantes escrito que se refiere a tramitación de las Diligencias Preliminares 2173/2016, que concluyeron con auto de sobreseimiento de 10 de enero de 2018, que devino firme por no haberse recurrido en plazo.

- El 2 de mayo de 2018 se dicta Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión de los reclamantes, que se somete a dictamen de este Consejo.

2. Pues bien, amén de que se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, si bien aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP), procediendo señalar lo siguiente:

Tal y como se ha adelantado, aunque la reclamación de los interesados se dirige únicamente al IASS, por haberse producido en el Hospital (...) el fallecimiento de su madre, sin embargo, a lo largo de su reclamación se señala que existe responsabilidad concurrente del Cabildo de Tenerife, como Administración a la que está adscrito el IASS, y de la Consejería de Sanidad, a cuyo organismo autónomo, el Servicio Canario de la Salud, está adscrito el HUC, donde se indica que se produjeron daños a la madre de los reclamantes que contribuyeron al fatal desenlace.

Así pues, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, no pudiendo pronunciarse este Consejo sobre el fondo del asunto, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento a fin de que se dé traslado del expediente al Servicio Canario de la Salud, para que se persone como parte del procedimiento, aportando los informes preceptivos de los servicios implicados en la asistencia dispensada a la fallecida, de lo que se deberá dar traslado a la parte reclamante para que realice las alegaciones oportunas.

Además, no se ha abierto trámite probatorio, por lo que, al deber de retrotraer las actuaciones, se deberá cumplir con el de evacuar aquel trámite.

Finalmente, se dictará nueva Propuesta de Resolución que se someterá a dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos indicados en el Fundamento III.2.